

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Madrid 20, cinco tarde.—**Ministro Gobernacion.—Gobernadores.—S. M. el Rey** ha llegado á la una y cuarto de esta tarde á Zaragoza despues de un viaje felicísimo, durante el cual ha sido objeto de grandísimas ovaciones. Las autoridades, comisiones de todas las corporaciones y clases sociales y un gentío inmenso, han recibido á S. M. con entusiasmo indescriptible. S. M. se ha dirigido inmediatamente al templo del Pilar, siendo aclamado en toda la carrera por toda la poblacion agolpada á su paso y ansiosa de saludarle. Notable discurso de S. M. al recibir las llaves de la ciudad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia.

Segovia 21 de Enero de 1875.

El Gobernador,
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

(Gaceta del dia 19 de Enero de 1875, núm. 19.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino.

Ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia ha presentado D. Emilio Castelar. Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino.

Ha tenido á bien nombrar á Don Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar, Presidente de la Comision general encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia. Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministro de Fomento,
El Marqués de Orovio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por oposi-

cion, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarias de Montejo de la Sierra, Puebla de D. Fadrique y Orgaz, partidos judiciales de Torrelaguna, Quintanar de la Orden y Orgaz respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Enero de 1875.—
El Director general, Feliciano R. de Arellano.

(Gaceta del 20 de Enero de 1875, núm. 20.)

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la enfermedad del Ministro de Fomento D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el que lo es de Estado D. Alejandro de Castro.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Ministerio-Regencia,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Debiendo acompañarme el Ministro de la Guerra á la revista que voy á pasar al ejército del Norte,

Vengo en disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que en los casos extraordinarios y ur-

gentes que puedan ocurrir durante su ausencia desempeñe sus funciones en el Ministerio-Regencia del Reino el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 21 de Enero de 1875, núm. 21.)

DECRETO.

Entre las muchas é importantes reformas llevadas á cabo en el año de 1845, célebre en la historia de la Administracion española, no fué la de menor interés el establecimiento del recurso contencioso-administrativo, discreto medio de poner freno á la arbitrariedad ministerial, sin menoscabar los fueros del Gobierno del Estado. Tan sazonados frutos produjo desde luego aquella institucion, y tan bien acogida fué por la opinion pública, que cuando á favor del alzamiento de 1854 subió al poder el partido contrario al que la habia planteado, al propio tiempo que se suprimió el Consejo Real, se reconoció la necesidad de crear un Tribunal especial que conociese en lugar suyo las demandas contra las providencias gubernativas. Restablecido en 1856 aquel alto Cuerpo, que despues recibió la denominacion de Consejo de Estado, volvió á entender en los asuntos contencioso-administrativos con tan notorio acierto, que sus decisiones cada dia cobraban mayor autoridad y ejercian más influjo en la interpretacion y aplicacion de las leyes que regulan los diversos ramos del servicio público.

Pero, á pesar de esto, en 13 de Octubre de 1868, cediendo al imperio de las ideas que entonces domi-

naban, se abolió la jurisdicción retenida, sin duda por no apreciarse bien su índole y fin, y se sometieron á los Tribunales ordinarios los actos de las Autoridades más elevadas en el orden administrativo. La experiencia ha puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovación, que el Consejo de Estado, en una consulta reciente, venciendo el delicado escrúpulo que le embarazaba para reclamar mayor extensión de atribuciones, se ha creído en el caso de encarecer la necesidad de que se le encomiende de nuevo el conocimiento de estos asuntos para que cese un estado de cosas en que los Ministros reciben la censura, no de los Cuerpos Colegisladores, únicos que en buena doctrina constitucional pueden sindicarlos, desaprobando sus actos y exigirles la responsabilidad en que por ellos incurran, sino de un Tribunal que por muy elevado que sea nunca tendrá derecho á ocupar un puesto más alto que el Gobierno Supremo.

A poner remedio á este mal, devolviendo á la jurisdicción contencioso-administrativa las condiciones que le son propias, va encaminado el adjunto decreto; y en la imposibilidad de restablecer desde ahora en todas sus partes el orden antiguo, por no existir hoy los Consejeros provinciales á quienes estaba cometido el conocimiento de los recursos contra los actos gubernativos de las Autoridades de las provincias, se dá esta atribución, aunque solo con carácter interino, y mientras se acuerda lo conveniente respecto de las leyes orgánicas, á las Comisiones provinciales que son los Cuerpos que más analogía tienen con los antiguos Consejos. Y como pudiera suceder que en alguna Comisión no hubiese el número de Letrados que sabiamente exige la ley de 1845, se dispone que los Gobernadores nombren en este caso los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y si no fuere posible, entre los Abogados residentes en la capital: así los fallos serán dictados siempre por personas competentes en la ciencia del derecho.

Fundado en estas consideraciones; El Rey; y en su nombre el Ministerio Regencia, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Octubre de 1838, por el que se suprimieron la jurisdicción contencioso-administrativa y los tribunales que la ejercían.

Art. 2.º Se restablecerá desde luego en el Consejo de Estado la sección de lo contencioso.

Art. 3.º Por ahora, y sin perjuicio de lo que en adelante se determine, las comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendían los suprimidos consejos de provincia.

Art. 4.º En las provincias en cuyas comisiones no hubiere el número de letrados que exige el artículo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los diputados provinciales, y en su defecto entre los abogados residentes en la Capital.

Los letrados que se nombren sustituirán á los individuos de la Comisión provincial que el Gobernador

designa; pero solo para el efecto de constituir el tribunal contencioso-administrativo.

Art. 5.º Los recursos contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista se ultimarán en los tribunales donde se hayan sustanciado; aquellos en que no se hubiere celebrado dicho acto pasarán, si estuviesen pendientes en el tribunal Supremo, al consejo de Estado, y si en las audiencias á la Comisión de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º El consejo de Estado y las comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á reformar la organización del tribunal Supremo, en consonancia con lo ordenado en el presente decreto.

Madrid 20 de Enero de 1875.

El Presidente del Ministerio-Regencia,

Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Habiendo regresado de la Corte el Sr. Gobernador Don Gregorio Robledo y Gomez y las Comisiones que le acompañaron para recibir y felicitar á S. M. el Rey á su llegada á Madrid, en el día de hoy se ha encargado de nuevo del mando civil de la provincia.

Lo que pongo en conocimiento de las Autoridades de la misma y de todos sus habitantes, á los efectos precedentes.

Segovia 21 de Enero de 1875.

El Secretario,
RAFAEL PORTILLO.

Vigilancia.

Segun ha participado á este Gobierno el Juez municipal de Pajares de Fresno, fué robada en la noche del 12 al 13 del corriente, la casa de Alejandro Moreno de aquella vecindad. El robo fué llevado á cabo por cuatro hombres desconocidos, y los señas que de estos han podido adquirirse como igualmente nota de los efectos robados se espresan á continuación.

En su virtud se encarga á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan desde luego á la busca y captura de los ladrones y efectos robados, poniendo unos y otros caso de ser habidos á disposición del referido Juzgado municipal.

Segovia 20 de Enero de 1875.

El Gobernador interino,
RAFAEL PORTILLO.

Señas de los ladrones.

Un hombre tapadas la cara y cabeza con unos trapos.

Otro tiznada la cara, con boina blanca, calzon corto, con abarcas y coyundas.

Otro con pantalon azul y boina encarnada.

Otro sin poder dar seña alguna.

Efectos robados.

Doce lienzos de lino de cuatro varas cada uno.

Dos mantas nuevas de lana blanca.

Una sábana de lino nueva.

Dos pares de alforjas de lana blanca y negra enladrilladas.

Veinticinco cajillas de tabaco que tenia en el estanco.

Una docena de librillos de Riber

De seis ú ocho reales en piezas y ochavos.

Un cuchillo de mesa, nuevo, con cachas blancas.

Un pliego de papel del sello 11 del año 1874, con el sello de la Alcaldía.

Cuatro idem de oficio del mismo año, también con el sello; y la cédula personal de Alejandro Moreno, con el sello de Guerra.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Ignorándose en este Gobierno militar el pueblo de residencia del paisano Pedro Martín padre del soldado del Ejército de Cuba Aniceto Martín y Martín, se encarga al Alcalde del pueblo donde aquel resida, lo manifieste, con objeto de que pueda remitirse un documento de interés.

Segovia 19 de Enero de 1875.—
El Comandante Secretario, Manuel Perez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Ramirez Moreno, Juez municipal de esta villa, y como tal, regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito actuario, penden autos civil ordinario á instancia del Procurador D. Simon de San Andrés, en nombre de Manuela Sanz Mate, viuda de esta vecindad, en concepto de pobre, contra D. Saturnino y Doña Victoria Sanz Perez, Dominga Ramirez, como madre y curadora de Bernardino Sanz Ramirez y Casimiro Olalla marido de Felipa Sanz Ramirez, todos en concepto de herederos de D. Dámaso Sanz Mate, el Promotor fiscal de este Juzgado en representación de la Hacienda pública y contra cualquier otro que se considere interesado, sobre el dominio, posesión y adjudicación como pariente más próximo del fundador, de los bienes en que consiste la capellanía fundada en esta parroquia, titulada de San Pedro, á la que D. Garcia Fernandez hizo agregación de bienes por testamento de tres de Octubre de mil quinientos veinte, cuya capellanía ha venido disfrutando como su último poseedor el referido D. Dámaso; de cuya demanda por auto de ocho del corriente se ha conferido traslado por tér-

mino de nueve dias, con emplazamiento en forma á los repetidos herederos del D. Dámaso, Promotor y cualquiera otro que se considere interesado; y en esta virtud, por el presente se cita, llama y emplaza á dichos interesados desconocidos, á fin de que en el término de nueve dias á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y por dicha Escribanía á contestar dicha demanda, pues pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Ramirez Moreno.—Por orden de S. S., Miguel Arranz.

Alcaldía de La Matilla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución territorial, provincial y municipal, (salvo las modificaciones que se acuerden) en el próximo año económico de 1875, á 76. Se hace preciso, que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado de la riqueza semoviente, urbana ó rústica que posean dentro del término de esta jurisdicción, en conformidad á lo que está mandado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, para su redacción y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los Millares por que contribuyen en corriente año económico. Sin perjuicio de que si la junta pericial descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art.º 24 del citado decreto, quedando sin derecho á reclamar de agravios de no presentarse las relaciones, que al efecto se reclaman.

La Matilla 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, Roman Alvaro.

Quien quisiere interesarse en la compra de noventa y siete obradas de tierra labrantia, con mas nueve aranzadas de viñedo, todo sito en el término y jurisdicción de la villa de Santiuste de San Juan Bautista, propiedad de D. Miguel Arizcum, procedentes de un censo que tenia á su cargo el convento titulado de la Victoria de Segovia; acuda á D. Roque Barbero, vecino de la misma, quien dará las instrucciones necesarias al efecto.

Se vende una acreditada oficina de Farmacia, de moderna construcción y bien surtida, en Sepúlveda, cabeza de partido de esta provincia. Informará D. Galo Guadilla en dicho punto.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta todos los impresos necesarios á los Ayuntamientos y Jueces Municipales, y todo el menaje necesario á las Escuelas.

Se hacen toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados.